

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 16 DE JUNIO DE 1997

Nº23,310

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No. 120

(De 9 de junio de 1997)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DEL TRAMITE DEL ACTO PUBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA COBI, S.A., EL ARRENDAMIENTO DE LAS NUEVE (9) PLANTAS QUE CONSTITUYEN EL EDIFICIO DE DIEGO." P A G . 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO No. 94

(De 29 de mayo de 1997)

"POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACION DE UN OBSERVADOR PERMANENTE AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO" P A G . 3

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION FINAL DRP No. 10/96

(DESCARGO)

(De 17 de junio de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEMAJO, S.A." P A G . 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 20 DE MARZO DE 1997

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS AGRO GANADERA SANTA FE, S.A. (HOTEL TABOGA) Y ARGO TOURS, S.A." P A G . 12

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 34/97

(De 23 de abril de 1997)

"ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TURISMO DE LA EMPRESA MAGIC BAY INVESTMENT CO.S.A." P A G . 30

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO No. 101-40-14

(De 10 de abril de 1997)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SOLAMENTE CONSTRUIR EN LA URBE CITADINA, EDIFICIOS CON LAS CARACTERISTICAS DE LA CIUDAD DE COLON" P A G . 31

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte "Elroy Alfaro" y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses: B/ 18.00 más porte aéreo
Un año en el exterior: B/ 36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No. 120 (De 9 de junio de 1997)

Por medio del cual se exceptúa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, del trámite del acto público de Selección de Contratista y se le autoriza a contratar directamente con la Empresa COBI, S.A., el arrendamiento de las nueve (9) plantas que constituyen el Edificio De Diego.

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mantiene actualmente contrato de arrendamiento sobre las nueve (9) plantas que constituyen el Edificio de Diego, construido sobre la finca P.M. 7811, inscrita al folio 118 tomo 144 del Registro Público de la provincia de Panamá ubicado en avenida Balboa y calles 40 y 41 de esta ciudad, de propiedad de la Empresa COBI, S.A..

Que la mencionada institución necesita prorrogar el contrato de arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior, con el propósito de no trastocar el buen funcionamiento en la prestación de los servicios públicos que brinda a los trabajadores y a los empleadores del país.

Que ante tal circunstancia se hace necesario exceptuar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social del acto público de Selección de Contratista y por ende autorizarlo a contratar directamente con la empresa COBI, S.A., el arrendamiento de las fincas o plantas que ocupa en el Edificio De Diego, de conformidad con lo que establece el artículo 58 numeral 8 de la Ley 56 de 1995, que establece que no será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista cuando se trate de contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.

Que por tratarse de un contrato cuya cuantía excede la suma a Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00) se hace neces-

ria que la declaratoria de excepción del trámite del acto público de Selección de Contratistas y la modalidad de la contratación sea autorizada por el Consejo de Gabinete, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, del acto público de Selección de Contratista y autorizarlo a contratar directamente con la Empresa COBI, S.A. la prórroga del contrato de arrendamiento, de las nueve (9) plantas que ocupa en el Edificio De Diego ubicado en avenida Balboa y las calles 40 y 41 de esta ciudad, de propiedad de la mencionada empresa.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral ocho del artículo 58 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, y los artículos 56 numeral tercero y 57 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de febrero de 1996.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO No. 94
(De 29 de mayo de 1997)

"Por el cual se deja sin efecto la designación de un Observador Permanente al Parlamento Centroamericano".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se deja sin efecto la designación de EMILIANO AGUILAR, como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, en representación de la República de Panamá, hecha mediante el Decreto Ejecutivo No. 316 de 13 de octubre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Se comisiona al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por los conductos regulares, comunique esta medida a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER LOPEZ
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL DRP No. 10/96
(De 17 de junio de 1996)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

P L E N O

KALÍOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

V I S T O S:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos N°6-92 de 29 de diciembre de 1992, ordenó el inicio de trámites para determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder entre otros involucrados, a la sociedad Constructora Damajo, S.A., cuyo representante legal es el ciudadano Marco Tulio Carrizo Medrano, de generales conocidas en autos.

La Resolución de Reparos N°6-92, se emitió con fundamento en el Informe de Antecedentes N°23-9-92 de 9 de julio de 1992, el cual

contiene el resultado de la "Investigación realizada para determinar las responsabilidades de las personas involucradas en el Operativo MOP Pa'lante en Chiriquí, Azuero y Veraguas, durante el período comprendido del 9 de diciembre de 1985 al 9 de mayo de 1986", período en el cual fungió como Ministro de Obras Públicas el Ingeniero Efraín Zanetti Pinilla.

La citada Resolución de Reparos fue notificada personalmente al representante legal de la referida sociedad el 30 de julio de 1993, designando como apoderado judicial al licenciado Pedro M. Meilán N., quien presentó descargos y un número plural de pruebas.

Como quiera que en la Resolución de Reparos Nº6-92 también se llamó a responder a otras nueve (9) personas, con algunas de las cuales no se pudo surtir el trámite de notificación personal, se procedió a su emplazamiento mediante edicto publicado en un diario de circulación nacional por el término de la Ley. Vencido el término legal, sin que se diera la comparecencia de estos, se procedió a la designación de los respectivos defensores de ausente, con quienes debería adelantarse el proceso hasta su conclusión. Al no lograrse formalizar la contratación de los defensores de ausentes en un tiempo razonable, y a fin de no causar mayores perjuicios a los involucrados que habían comparecido personalmente, el Tribunal emitió la Resolución de Procedimiento Nº01-95 de 15 de junio de 1995, por la cual se ordenó la confección de cuadernillos separados para cada procesado, señalándose que los términos correrían a partir de la notificación de dicha resolución.

El apoderado judicial de la Constructora Damajo, S. A., presentó escrito en el cual se dio por notificado de la Resolución Nº01-95, a la vez que renunció el resto del término y se ratificó de los descargos y las pruebas presentadas inicialmente,

circunstancia que, en relación a su representada, permiten proceder a la expedición de la presente resolución final, a lo que se pasa, previo el siguiente análisis.

De acuerdo al Informe de Antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas puso en ejecución el denominado "Operativo MOP Pa'lante" con el objeto de dar respuestas inmediatas en el campo a un conjunto de necesidades de construcción y reparación de obras públicas.

En lo que respecta a Constructora Damajo, S.A., el Informe de Antecedentes le imputa haber cobrado de más la suma de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un balboas con 60/100 (B/.43,141.60), por la construcción de la carretera Zancudo - Dos Bocas - La Patriota, en el Municipio de Soná, Provincia de Veraguas, siendo la relación de los hechos la siguiente:

"Por los avances de las obras se presentaron las cuentas #7009 por B/.27,060.00 y la #7010 por B/.32,571.20, en el año 1987. Ambas cuentas fueron rechazadas en la Dirección de Auditoría Interna del MOP según las Notas DAI-317, DAI-85 y DAI-481, del 17 de agosto, 8 de septiembre y 18 de septiembre de 1987, respectivamente.

El rechazo de la Dirección de Auditoría Interna del MOP se debió a las siguientes razones:

a) Según inspección ocular realizada por funcionarios de Auditoría Interna del MOP y el Subdirector de Inspección del MOP, determinaron que la mayoría de los trabajos no fueron realizados.

b) De acuerdo con el H. R. Pablo Abrego del Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, en su nota del 25 de agosto de 1987, deja constancia de que no se realizaron una serie de trabajos y otros no cumplieron con el contrato.

En el análisis de la Auditoría Interna del MOP contenido en el Informe DAI-2 de 3 de julio de 1990, concluye señalando que la Cuenta Nº7009 por B/.27,060.00 debió ser anulada y la #7010 sólo se debieron pagar B/.16,489.60, lo que demuestra que se le pagaron a la Compañía Constructora Damajo, S. A., B/.43,141.60 que no le correspondía." (f.12)

Como se aprecia en la precedente cita del Informe de Antecedentes, la presunta lesión patrimonial en perjuicio del Estado se estableció mediante una Inspección Ocular a la carretera en cuestión en la que participaron los Auditores Eliette Rivera y Omar Vernaza, así como el Ingeniero Daniel A. Vásquez. En el correspondiente informe, dirigido al Ingeniero Roberto King, Director de Inspección del Ministerio de obras Públicas de 17 de septiembre de 1987, se hacen las siguientes objeciones respecto a las dos cuentas en cuestión:

"CUENTA Nº 7009

DETALLE	CANTIDAD	COSTO
Material selecto de 15 cms. espesor	3.30Kms.	B/.25,410.00
Colocación de grama en taludes y salidas de agua y siembra de árboles.	3.30 kms.	1,650.00

OBSERVACIONES:

1. Los primeros 3.3. Kms. efectivamente están cubiertos por material selecto; sin embargo, la capa colocada es muy variable en espesor. Al practicar algunos sondeos encontramos que los espesores variaron entre 4 cms. y 6cms. y, en algunos casos es tan pequeño, que se puede apreciar el nivel de terracería a simple vista.

2. No encontramos vestigios de que se haya sembrado grama en los taludes y salidas de agua, ni arbustos. Toda la vegetación existente en los alrededores del camino es de procedencia silvestre.

CUENTA N°7010

DETALLE	CANTIDAD	COSTO
Caberales de mampostería	30.00 M3.	B/. 3,300.00
Corte de 0 a 0.50 m.	0.268 Kms.	562.80
Corte de 0 a 1.00 m.	0.178 kms	640.80
Corte de 0 a 2.00 m.	0.742 kms.	4,971.40
Corte de 0 a 3.00 m.	0.717 kms.	7,600.20
Cuneteo y conformación de calzada	3.30 kms.	4,950.00
Relleno material se calzada	5,000 M3	5,000.00
Tubos de 0.60 M Ø	24.20 m.	2,420.00
Cunetas pavimentadas	420.00 m.	5,040.00

OBSERVACIONES:

1. **Caberales de Mampostería:** Existen (7) líneas de tubos de 0.60 m. Ø con caberales de entrada y salida. Los caberales para tubos de este diámetro consumen un volumen aproximado de 0.90 m3; por consiguiente, el volumen total de hormigón utilizado no debería sobrepasar con mucho los 12.6 M3.
2. **Corte de Calzada:** Las longitudes de cortes comprendidos entre 0 y 0.50 M. y entre 0 y 1.00 m. de altura, apreciados en campo, corroboran las cantidades presentadas en esta cuenta. No obstante, para los cortes comprendidos entre 0 y 2.00 M. apreciamos 500 m. de longitud y, para los cortes mayores de 2.00 M. de altura, 300 M.
3. **Cuneteo y conformación de calzada:** Las cantidades presentadas son correctas en nuestro juicio.
4. **Relleno material de calzada:** Según vecinos del lugar, a los cuales indagamos, el camino estaba cortado antes de que la empresa iniciara labores. Los cursos de agua transversales que son los puntos de rellenos más evidentes, tenían tubos colocados para ese entonces los más pequeños, y los mayores aún se encuentran sin estructuras de cruce; la empresa constructora, según nos contaban los moradores, se limita a colocar extensiones en los accesos de las tuberías existentes para facilitar la construcción de los caberales. Por todo esto no comprendemos donde se utilizaron los 5,000 m3 presentados en esta cuenta.
5. **Tubos de 0.60 M Ø:** En el punto N°1 de estas observaciones mencionábamos la existencia de siete (7) líneas de tubos de 0.60 M Ø. Además, en el punto

anterior comentábamos de que algunos vecinos del área nos habían manifestado que la empresa constructora se había limitado a extender los accesos de los conductos los cuales existían con anterioridad a la llegada de la empresa mencionada.

Los tubos de 0.60 M ϕ , por lo general tienen una longitud aproximada de 0.90 m. Para alargar las tuberías existentes debieron colocar dos elementos en cada extremo de los siete conductos existentes, lo que arroja una longitud total aproximada de 25.20 m.; por consiguiente, pensamos que la cantidad presentada en la cuenta es satisfactoria.

6. **Cunetas pavimentadas:** No encontramos en el campo indicios de que alguna vez se construyeron cunetas pavimentadas en este camino." (f.145, 146 y 147)

No obstante lo anterior, inexplicablemente ni el Informe de Antecedentes ni el informe previo de Auditoría Nº2-9-89 de 16 de febrero de 1989 constan como deberían, las "explicaciones pertinentes referentes a las diferencias existentes entre algunas cantidades de trabajo presentadas en sendas cuentas del proyecto ZACUNDO DOS BOCAS (distinguidas con los Nº7009 y 7010) y el informe de evaluación presentado recientemente por los auditores Eliette Rivera y Omar Vernaza y, el señor Subdirector Nacional de Inspecciones, Ingeniero Daniel A. Vázquez " (f.145)

Copia autentica del mencionado informe fue aportado por el apoderado judicial de Constructora Damajo, S. A. y el mismo es dirigido al Ing. Roberto L. King, el 5 de octubre de 1987 y es firmada por el propio Ing. Daniel A. Vázquez y por el Inspector de la obra José R. Jaramillo, en el que se expone:

I. CUENTA Nº7009

1. **Material Selecto d 15 cms. espesor:** El proyecto se terminó más de un (1) año. Por otro lado hay que considerar que el Camino s encuentra en una de las zonas más lluviosas del país; en la región sur de Soná. Posiblemente, esta última circunstancia, sumada al efecto abrasivo de las ruedas de los vehículos que constituyen el tránsito de esta vía, los cuales son en su mayoría pesadas y de doble tracción, provocaron la disgregación prematura del pavimento.

2. Colocación de grama en taludes: La erosión causada por las lluvias poco después de la entrega del proyecto, arrasó con lo sembrado; inclusive ocurrieron numerosos derrumbes de las paredes de estos elementos con el consiguiente desprendimiento de la capa vegetal recientemente sembrada por el Contratista.

II. CUENTA Nº 7010

1. Cabezales de Mampostería: Al analizar este renglón nos percatamos de que efectivamente existe un error, ya que solo se trabajó en las siete (7) líneas de tubos de 0.60 MB, las cuales arrojan un volumen final de 12.6 MB de hormigón. La cuenta deberá ser corregida de acuerdo a esta información.

2. Cortes de Calzada: Durante los trabajos se ejecutaron todos los cortes indicados por los documentos de contrato. En consecuencia, los pagos se realizaron conforme a estos documentos. Es importante destacar aquí que los levantamientos para los efectos de presupuesto se realizaron visualmente. Es decir, dependen de la apreciación del funcionario encargado del levantamiento.

3. Relleno de material de calzada: Durante los trabajos de conformación de calzada se tuvieron que suavizar varios tramos donde las pendientes eran muy pronunciadas; además, hubo que levantar y ampliar los rellenos existentes sobre las estructuras de cruce.

4. Cunetas pavimentadas: Las cunetas pavimentadas efectivamente no se construyeron. En su lugar, se realizaron los trabajos de limpieza y desraigue de las 9.9 Has. del proyecto, a un costo total de Cinco Mil realizaron los trabajos de limpieza y desraigue de las 9.9 Has. del proyecto, a un costo total de Cinco Mil Cuarenta Balboas (B/.5,040.00). (F. 1185, 1186)

Como se ha apreciado, este segundo informe de 5 de octubre de 1987 desvirtúa el que inicialmente aseveraba que no se había cumplido con los trabajos estipulados entre la Constructora Damajo, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de la carretera LANCUDO - DOS BOCAS- LA PATRIOTA, en el Municipio de Soná, Provincia de Veraguas el 7 de septiembre de 1987. Cabe destacar también que, por estos mismos hechos que constituyen el presente proceso, se instruyó un sumario en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, y el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá, al proceder a su calificación legal, lo sobreescribió provisionalmente de manera objetiva e impersonal, mediante auto emitido el 4 de septiembre de 1987, copia auténtica del mismo consta a foja 174 y siguientes.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a la empresa Constructora Damajo, S. A., inscrita a la Ficha 115062, Rollo 11449, Imagen 0038, Sección de Micropelículas (Mercantil) del registro Público, cuyo representante legal es el señor marco Tulio Carrizo Medrano, con cédula de identidad personal Nº8-151-107, dentro de la investigación realizada en relación a la utilización de los fondos asignados al "Operativo MOP Pa'lante en Chiriquí, Azuero y Veraguas, durante el período comprendido entre el 9 de diciembre de 1985 y el 9 de mayo de 1986.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de Reparos Nº6-92 de 29 de diciembre de 1992, en lo concerniente a Constructora Damajo, S. A. cuyo representante legal es el señor Marco Tulio Carrizo Medrano.

Tercero: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales y a las entidades bancarias, a efecto de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares practicada sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, derechos inscritos y dineros de la empresa Constructora Damajo, S. A.

Cuarto: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta oficial.

DERECHO: Artículo 36 y 43 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada Sustanciadora

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 20 DE MARZO DE 1997

085-96 Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, en nombre y representación de las personas jurídicas AGRO GANADERA SANTA FE, S.A. (HOTEL TABOGA) Y ARGO TOURS, S.A., contra EL ACUERDO N°9 de 10 de octubre de 1995, por el cual se establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Taboga.-

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma forense TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, actuando como apoderados judiciales de las sociedades AGRO GANADERA SANTA FE, S.A. (HOTEL TABOGA) Y ARGO TOURS, S.A., ha interpuesto demanda de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo No.9 de 10 de octubre de 1995, por el cual se establece un nuevo régimen impositivo de derechos y contribuciones del Municipio de Taboga.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y, posteriormente, se fijó el expediente en lista por el término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Corresponde al Pleno de la Corte decidir lo de lugar, para lo cual procede al examen de la demanda, para después

revisar lo que recomienda el Ministerio Público sobre la inconstitucionalidad demandada.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Entre los hechos que fundamentan la demanda se alude a que la sociedad AGRO GANADERA SANTA FE, S.A. se dedica a la operación y administración del Hotel Taboga y ARGO TOURS, S.A., propietaria del barco FANTASIA DEL MAR, se dedica a realizar viajes turísticos a la isla de Taboga. Que el Municipio de Taboga dictó el Acuerdo Municipal No.9 de 10 de octubre de 1995, estableciendo un régimen impositivo de derechos y contribuciones que "constituyen cargas fiscales sobre actividades gravadas por la Nación; además de que violan normas constitucionales que protegen el patrimonio, la libertad de tránsito y la legalidad del impuesto".

Los rubros o códigos del referido Acuerdo Municipal que a continuación se transcriben, son los que se demandan como inconstitucionales:

1)

"1.1.2.5.10

Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

- Los ubicados en el corregimiento cabecera:
Pagarán de: B/.5.00 a B/.24.00
- Los ubicados en los demás corregimientos:
Pagarán de: B/3.00 a B/.12.00"

2)

"1.1.2.5.93

Empresas Turísticas

Todo barco o lancha que se dedique a la actividad comercial de transporte o paseo de bienes y personas por la circunscripción dentro de los límites de distrito.

Pagarán por mes o fracción de mes:
B/.100.00 a B/.200.00"

3)

"1.1.2.5.99

Otras actividades n.e.o.c. pagarán por mes o fracción de mes:
B/.5.00 a B/.200.00"

4)

"1.1.2.5.94

Todo yate de Lujo que se dedique a Actividades Recreativas y permanecen en aguas Territoriales del Distrito de Taboga, pagarán una tasa de B/.10.00 a B/.20.00, para satisfacer el Servicio Público de Aseo y Ornato y mantenimiento de la Playas, el cual debe ser pagado por los Propietarios o Representantes Legales de dichos Yates."

5)

"1.2.1.4.02

Aseo, Recolección de Basura y Mantenimiento de Playas.

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad y aseo de playas, pagarán:

- | | |
|---|---------------------|
| a) Residencias | B/. 0.50 a B/ 10.00 |
| b) Comerciales | 2.00 a 10.00 |
| c) Moteles | 50.00 a 300.00 |
| d) Edificio, Apto., Condom. | 180.00 a 75.00 |
| e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará para su limpieza, mantenimiento, etc. | 0.25 a 0.50" |

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 27, 48, 242 y 243.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En el análisis que realiza el Ministerio Público sobre las normas que se dicen vulneradas, para determinar si el acto atacado es inconstitucional, se expresa lo siguiente:

1- En relación al artículo 27 de la Constitución se alude al principio de la libertad de tránsito que, reiterando lo que dice el Dr. César Quintero al respecto, trata de la más evidente manifestación de la libertad personal o física, y "consiste en el derecho que tiene todo individuo de ir o no ir libremente de un lugar a otro, dentro del territorio de un Estado y, en consecuencia, en el derecho de permanecer y de residir en

un lugar determinado de dicho territorio". Los titulares de tal derecho son todos los individuos que no sean reos con pena privativa de libertad. Sin embargo dicha libertad de tránsito no es absoluta, pues está limitada por reglamentaciones de tránsito, fiscales, de salubridad e inmigración, necesarias en una sociedad democrática para el ejercicio de ese derecho constitucional. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 168-169).

Acerca de las normas demandadas como inconstitucionales, representadas por los números 1.1.2.5.93, 1.1.2.5 94 y 1.2.1.4. 02, se indica que contienen cargas impositivas a favor del Municipio; el primer rubro, por razón de la actividad comercial que lleva a cabo un barco o lancha y, los siguientes rubros, por motivo de los servicios de limpieza prestados. De modo que ninguno de estos preceptos restringen la libertad de las personas de residir en un determinado lugar o la de trasladarse de un lugar a otro en el territorio de la República. En consecuencia, las referidas normas no contravienen ni guardan relación con el artículo 27 de la Carta Política.

2- El artículo 48 del texto fundamental establece el principio de legalidad tributaria, que consiste en que nadie está obligado a pagar impuestos ni contribuciones que no estuvieren previamente establecidos por la ley.

En relación a esta norma la Procuraduría cita la sentencia del Pleno de Corte de fecha 21 de febrero de 1992, en la que se sostuvo lo siguiente:

"El artículo 48 constitucional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribuciones ni impuestos que no estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe

el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima sustrato normativo."

En este caso, las normas del Decreto que se acusan de violar la citada disposición constitucional son las que corresponden a los numerales 1.1.2.5 93 (referente al impuesto de B/100.00 a B/.200.00 por mes o fracción de mes que deben pagar los barcos y lanchas dedicados al comercio) y al 1.1.2.5 94 (relativo al pago de la tasa de B/10.00 a B/.20.00, destinada al servicio de aseo y ornato de las playas, que se impone a todo yate de lujo que permanezca en aguas territoriales del distrito dedicado a actividades recreativas).

A juicio del Jefe del Ministerio Público, el primer rubro está fundamentado en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el régimen municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Carta Política. El artículo 75 preceptúa que está sujeta a gravamen por los municipios "cualquier otra actividad lucrativa". Sobre este particular, se expresa que nuevamente se hará referencia al tema cuando se analice el artículo 242 de la Constitución.

Sin embargo, sobre el segundo rubro, referente a yates de lujo dedicados a actividades recreativas, manifiesta la Procuraduría que es violatorio del artículo 48 de la Constitución, puesto que el mismo no encuentra ningún fundamento en la ley.

En tal sentido explica que las tasas que establece la norma atacada para los aludidos yates no encuentra asidero en la Ley 106 de 1973, menos cuando ni siquiera especifica si dicho gravamen se cobraría diariamente, semanalmente, mensualmente, etc.

Indica que en la citada ley sólo se hace referencia a la recolección de basura en el artículo 76, numeral 9 en concordancia con el numeral 22, que establece:

"Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

....

9. Recolección de basura de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;

....

22. Cualquier otro de naturaleza análoga."

La norma citada señala que las tasas se cobrarán a domicilios particulares y otros de naturaleza análoga "y un yate de lujo, dedicado a la actividad recreativa, no entra dentro de la categoría de domicilio particular".

Igualmente se estima que el rubro 1.1.2.5. 99, que expresa "Otras actividades n.e.o.c. pagarán por mes o fracción de mes: B/.5.00 a B/.200.00", es violatorio del artículo 48 ibídem., ya que esta norma fundamental establece que nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y en la legislación que gobierna el régimen municipal no existen normas que autoricen al Municipio a cobrar impuestos por actividades indeterminadas.

Por tanto, el Municipio de Taboga no puede cobrar un impuesto por una actividad no determinada, pues además de violar la Constitución, al no encontrarse establecido por la ley, atenta contra el principio general de derecho referente a la seguridad jurídica, puesto que en materia impositiva, de antemano, los ciudadanos tienen derecho a saber qué impuestos deben pagar ya sean nacionales o municipales. "(Cfr. fallo de 21 de noviembre de 1994, G.O. 22.721 de 9 de febrero de 1995)".

Finalmente, expresa la Vista, se examinará el rubro identificado con el código 1.2.1.4 02 a la luz de lo preceptuado por el artículo 48 de la Constitución, a pesar de que el actor lo demanda sólo por violar el artículo 27 de la Carta Fundamental. Ello en base al principio de universalidad constitucional que consagra el artículo 2557 del Código Judicial.

Así, el aludido rubro se refiere a los ingresos que ha de percibir el Municipio en concepto de aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para lo cual establece que "e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará para su limpieza, mantenimiento etc. B/.0.25 a B/.0.50".

Sobre este aspecto, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 1994 "señaló que la facultad impositiva de los municipios es residual y delegada y que sólo puede gravar aquellas actividades que específicamente se señalan en los Artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 sobre régimen municipal".

En tal sentido la citada ley no autoriza el gravamen fijado en el rubro mencionado, por lo que el mismo también infringe el artículo 48 de la Constitución.

Por otra parte, se indica que es imposible definir quién es un turista nacional, y si este fuera alguien que no reside en la isla, en qué categoría se encontrarían los panameños o extranjeros con residencias en la isla que sólo utilizan eventualmente?

3- Sobre la violación que se atribuye a lo normado por el artículo 242 de la Constitución, señala el Ministerio Público que la Corte ha dicho que esa norma deja claro, como regla general en materia impositiva municipal, que los municipios pueden gravar con impuestos las actividades

lucrativas que repercuten exclusivamente dentro del distrito. Sin embargo, la norma constitucional autoriza, como excepción, clasificar como municipales impuestos que tengan incidencia extra distrital, siempre que lo establezca una ley formal (Cfr. fallo del Pleno 4 de agosto de 1995). Según este fallo el referido artículo 242 "establece una nítida cláusula de reserva legal".

Los rubros que se consideran violatorios de la aludida norma constitucional son los identificados con los códigos 1.1.2.5 93 y con el 1.1.2.5 94.

El primero dice:

"Empresas Turísticas:

Todo barco o lancha que se dedique a la actividad comercial de transporte o paseo de bienes y personas por la circunscripción dentro de los límites del distrito.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.100.00 a B/.200.00."

Se sostiene que lo dispuesto por esta norma se refiere al caso de un morador de la isla que utilice su lancha para las actividades descritas. Pero en el caso de una lancha cuya actividad lucrativa exceda los límites del distrito, como ocurre con la Fantasía del Mar, debido a lo cual tiene que pagar impuestos nacionales, la carga impositiva municipal no le alcanza.

No obstante, a juicio del Procurador, si a la nave Fantasía del Mar, se le obligara a pagar lo que dice el citado rubro, el conflicto debería resolverse a través de los recursos administrativos establecidos por la ley.

Sobre el otro rubro (1.1.2.5 94), que fija la tasa de B/.10.00 a B/.20.00 para los yates de lujo que permanezcan en aguas territoriales de Taboga, sostiene la Procuraduría que la misma es impuesta en razón del servicio público de aseo y mantenimiento "y no guarda relación con el texto

constitucional analizado, por lo que no deviene en inconstitucional".

4- En relación con la supuesta violación del artículo 243 de la Carta Fundamental, que el demandante la atribuye a los códigos 1.1.2.5 10 y 1.1.2.5 99, debido a que no se encuentran entre las nueve fuentes de ingresos municipales que consagra esa norma fundamental, se expresa en la Vista del Procurador que el análisis de tal precepto lleva a concluir que establece las fuentes mínimas pero no exclusivas de los ingresos municipales, pues delega en la ley la creación de otras fuentes.

Se cita parte del fallo de 4 de agosto de 1995, en que la Corte se pronunció en ese sentido, por lo que se expresa que en este caso, aunque las normas atacadas no estén entre las nueve fuentes de ingresos municipales que establece la Constitución, si lo están en la ley que regula el régimen municipal, por lo que no son inconstitucionales.

En resumen, concluye el Ministerio Público sosteniendo que los rubros identificados con los códigos 1.1.2.5 93 y 1.1.2.5 10 no son contrarios a los aludidos artículos de la Constitución ni a ninguna otra disposición fundamental. Sin embargo, los rubros determinados por los códigos 1.1.2.5 94, 1.2.1.4 02 literal e) y el 1.1.2.5 99 los considera violatorios del artículo 48 de la Constitución de la República.

CRITERIO DE LA CORTE:

Como se ha podido apreciar el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de diversos códigos del Acuerdo No.9 de 10 de octubre de 1995, "POR EL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO

REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TABOGA". Todos los códigos impugnados se encuentran incluidos en el artículo 2o. de este Acuerdo, pero el Pleno ha podido advertir que algunos de los código demandados como inconstitucionales también fueron demandados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que fueran declarados NULOS por ilegales.

En virtud de aquella demanda, la Sala Tercera de esta Corporación se pronunció mediante sentencia de 30 de octubre de 1996, declarando:

".....NULOS POR ILEGALES, los Códigos 1.1.2.5.93; 1.1.2.5.99 y 1.1.2.5.94, correspondientes al artículo 2 del Acuerdo Municipal No.9 de 10 de Octubre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Taboga, y DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Código 1.2.1.4.02 (literal e) del referido Acuerdo Municipal No.9 de 10 de Octubre de 1995.
....."

(DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Gutiérrez, en representación de ARGO TOURS, S.A. y AGRO GANADERA SANTA FE, S.A., para que se declaren nulos por ilegales, los tributos o gravámenes establecidos en el Acuerdo Municipal No.9 de 10 de octubre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Taboga)

El efecto del fallo transcrito, en relación al caso que nos ocupa, es que al haber sido declarados NULOS los Códigos 1.1.2.5.93, 1.1.2.5.99 y 1.1.2.5.94 del Acuerdo Municipal de 10 de octubre de 1995, desaparecen del ámbito legal o jurídico. De modo que, siendo los tres parte del objeto de la presente acción de constitucionalidad, se produce en relación a los mismos el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y en consecuencia no es procedente entrar al examen de los mismos.

Debido a la circunstancia anotada, el Pleno de la Corte sólo realizará el examen de la constitucionalidad de los códigos demandados que aún están vigentes, que son los siguientes:

"ARTICULO 2o.:

.....

1.1.2.5.10 Solares sin edificar
Se refiere a los lotes baldíos o
con ruinas dentro del área urbana
del Distrito pagarán anualmente
así:

a) Los ubicados en el
corregimiento cabecera:

Pagarán de: B/5.00 a B/24.00

b) Los ubicados en los demás
corregimientos:

Pagarán de: B/3.00 a B/12.00

.....

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOS

1.2.1.4 02 Aseo, Recolección de Basura y
Mantenimiento de playas.

Incluye los ingresos que percibe el
municipio por brindar el Servicio de
Recolección de Basura a la comunidad y aseo
de playas, pagarán:

- a) Residencias B/0.50 a B/10.00
 - b) Comerciales B/2.00 a B/10.00
 - c) Hoteles B/50.00 a B/300.00
 - d) Edificio, Apto, Condom. B/.18.00 a B/75.00
 - e) Todo turista, nacional o extranjero que
visite la Isla de Taboga, pagará para su
limpieza, mantenimiento etc.
B/0.25 a B/0.50
-"

Esta Corporación procede, entonces, a revisar la
vulneración constitucional que el demandante atribuye a
estos rubros.

I- El artículo 27 establece que "Toda persona puede
transitar por el territorio nacional y cambiar de domicilio
o de residencia sin más limitaciones que las que impongan
las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de
salubridad y de inmigración".

Sostiene el demandante que la norma constitucional transcrita ha sido violada por los códigos 1.1.2.5. 93, 1.1.2.5 94. y el previamente citado "1.2.1.4 02". Como se indicó, los dos primeros fueron declarados nulos, por lo que sólo se revisará el contenido del último, en lo relativo a la infracción constitucional.

Es así, pues argumenta que la infracción al tenor literal y al espíritu de la disposición fundamental se debe a que, de conformidad con los citados códigos, "los barcos, lanchas y yates, que transiten por el territorio del Distrito deben pagar gravamen por transitar en el mismo, e incluso se grava a todo turista que visite la isla de Taboga". Considera que se viola la norma constitucional, pues la misma impide "establecer contribuciones por el sólo hecho de transitar por una parte del territorio de la República, aún se trate de municipios".

Alega el demandante que únicamente como excepción se acepta que algunas entidades pública o privadas que detentan concesión administrativa, puedan cobrar contribuciones especiales, como peajes por el tránsito a través de carreteras, puentes o túneles.

Concluye señalando que el Municipio de Taboga excedió sus atribuciones tributarias al establecer gravámenes que involucran actividades turísticas, sólo por transitar dentro de sus límites, con lo que viola la libertad de tránsito.

Según se ha podido observar, el concepto de infracción sobre la norma constitucional que desarrolla el accionante, en términos generales, se concentra en el contenido de los códigos que fueron declarados nulos en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte, y, en cuanto al código vigente, parece referirse a lo que establece en su literal e), pues

señala que la violación constitucional se debe a que se está gravando a todo turista que visite la isla por el sólo hecho de transitar por dicha parte del territorio.

A juicio de la Corte, la libertad de tránsito que consagra el artículo 27 de la Constitución no se encuentra restringida, afectada, ni guarda relación con lo que preceptúa el citado código relativo a "INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS", pues, a través del mismo se fija y define la tasa que deben pagar, personas jurídicas y naturales, por los servicios que presta el Municipio en concepto de aseo ornato y mantenimiento de playa. De modo que la tasa que cobra el Municipio de Taboga mediante dicho Código no es un peaje por tránsito, como sostiene la censura, sino un tributo por servicios de mantenimiento y limpieza.

En consecuencia, esa forma de tributos no constituye una limitación a la libertad de tránsito pues los mismos no conculcan el derecho que tiene cualquier persona de ir libremente al territorio que comprende el Municipio de Taboga, e incluso residir o permanecer en el si así lo desea. En todo caso la limitación que se podría desprender de dicha reglamentación está permitida por la misma norma constitucional, que prevé la existencia de una regulación en materia fiscal, de tránsito, salubridad e inmigración.

En este caso, las contribuciones establecidas por el Municipio de Taboga que cuestiona el accionante, no obedecen al simple hecho de transitar por la isla sino al desarrollo de su régimen impositivo, el cual estableció en uso de sus facultades legales. Consecuentemente, dicho Municipio no ha excedido sus atribuciones tributarias al dictar las citadas normas impugnadas y, las mismas no contravienen el artículo 27 de la Constitución.

II- La siguiente norma de la Carta Fundamental que se

cita como infringida es el artículo 48 que preceptúa lo siguiente: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

La disposición transcrita se dice vulnerada por los rubros o códigos identificados como: "1.1.2.5 93", "1.1.2.5 94" y "1.1.2.5 99". Como se tiene dicho, los tres ya no se encuentran vigentes; sin embargo, antes de proceder al estudio del siguiente cargo, el Pleno de la Corte debe aclarar que no comparte el criterio de la Procuraduría que atribuyó la infracción de este artículo 48 constitucional al contenido del literal e) del código 1.2.2.4. 02.

Según el Ministerio Público, el aludido código que se refiere a los ingresos del Municipio en concepto de aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para lo que establece "e) Todo turista, nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, pagará por su limpieza mantenimiento etc. B/.0.25 a B/.050", infringe el citado artículo 48, porque la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, "no autoriza el gravamen fijado en rubro mencionado". En este sentido, cita el fallo de la Corte de 12 de agosto de 1994 que señaló que "la facultad impositiva de los municipios es residual y delegada y que sólo puede gravar aquellas actividades que específicamente se señalan en los Artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 ...".

Lo que sostuvo esta Corporación en el citado fallo no es aplicable al tipo de tributo que establece el código 1.2.1.4. 02 en su literal e), ya que, como se sostuvo previamente el mismo se refiere a "Tasas y Derachos" que

Impone el Municipio a quienes reciben servicios. En aquel caso se estaba aludiendo al tributo denominado "Impuesto" que es el que impone el Municipio a personas naturales o jurídicas por realizar actividades comerciales o lucrativa. A esa facultad impositiva municipal por actividades industriales, comerciales o lucrativas y a la enumeración de esas actividades, es a lo que se refieren los artículos 74 y 75 de la citada ley, con lo cual el primero desarrolla el principio contenido en el artículo 242 de la Carta Fundamental.

Cabe agregar que la facultad municipal para establecer tasa por aseo, recolección de basura y mantenimiento de playa está fundamentada en lo dispuesto por los artículos 17 (ordinal 8), 72 (ordinal 5) y 77 (ordinal 19) de la Ley 106 de 1973, tal como sostuvo la Sala Tercera de esta Superioridad en el fallo de 30 de octubre de 1996, al expresar:

"Con relación al Código 1.2.1.4.02 (literal e), del acuerdo impugnado, que establece la tasa por Aseo, recolección de basura y mantenimiento de playas, para todo turista nacional o extranjero que visite la Isla de Taboga, la Sala estima que el mismo no infringe disposición legal alguna. En efecto, tal disposición no contraviene las normas relativas a las facultades que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas para atender los gastos de la Administración, servicios de mantenimiento, aseo de playas e inversiones municipales, de conformidad con el artículo 17 (ordinal 8), 72 (ordinal 5) y 77 (ordinal 19), todos de la Ley 106 de 1973.

En abono a lo expresado, y como bien lo indicara el Pleno de esta Sala, en Auto de 27 de marzo de 1996, al resolver sobre la Suspensión Provisional del acto impugnado, actualmente en la Calzada de Amador en el Distrito Capital, se cobra un gravamen similar. Por tanto, debe considerarse que dicha disposición no viola el ordenamiento legal vigente."

(Resolución de 30 de octubre de 1996, Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por ARGON TOURS, S.A. y AGRO GANADERA SANTA FE, S.A. contra tributos establecidos en

el Acuerdo Municipal No.9 de 10 de octubre de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Taboga)

III- En lo que respecta al artículo 242 de la Carta Política que establece que "Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia", se alega que es violado por los rubros 1.1.2.5 93 ("Empresas Turísticas") y el 1.1.2.5 94 ("Todo yate de Lujo que se dedique a Actividades ..."). también fueron declarados nulos por ilegales.

IV- Finalmente, se cita como violado el artículo 243 de la Constitución, que dispone: "Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedras de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res."

Sostiene la censura que la citada norma es violada por los rubros 1.1.2.5 10 ("Solares sin edificar...") y 1.1.2.5 99 ("Otras actividades n.e.o. c."), ya que se debe considerar violatorio de la Constitución todo gravamen que

establezca un municipio que exceda los parámetros definidos por el artículo 243. Así, los gravámenes de los solares sin edificar y el que recae en actividades no especificadas son un exceso no contemplado en la Constitución, "puesto que el efecto de las normas, más que una garantía sobre los municipales, debe ser considerada como garantía a las personas o moradores del distrito".(sic)

Únicamente se considerará el código 1.1.2.5 10, que se refiere al impuesto que deben pagar anualmente los solares sin edificar.

Sobre este punto, la Vista de la Procuraduría consideró que aunque el aludido Código (sobre solares sin edificar) no haya sido establecido taxativamente por la norma fundamental entre las nueve fuentes de ingresos municipales, ello no implica su vulneración ya que dichas fuentes no son exclusivas, pues la misma Constitución delega en la ley la creación de otras fuentes de ingreso.

Sin embargo, esta Superioridad observa que específicamente la forma de ingreso que se demanda, si bien estaba contemplada en la Ley, ordinal 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, fue declarada inconstitucional mediante fallo de 26 de abril de 1993. En el mismo sentido la Corte se pronunció sobre el Acuerdo 73 de 8 de octubre de 1990, que regulaba el referido impuesto municipal a solares sin edificar ubicados dentro del área urbana del Distrito de Panamá.

Sobre el particular la Corte sentenció:

" Es evidente entonces que en el caso de los instrumentos legales impugnados de inconstitucional, al establecer que el Tesoro Municipal lo componen entre otras fuentes los impuestos de "...solares sin edificios ubicados en áreas pobladas", claramente contraviene lo dispuesto expresamente por el precitado y conentado artículo de la

Constitución, toda vez que la norma de mayor jerarquía no establece en ninguno de sus numerales como fuente de ingreso municipal "...solares sin edificios ubicados. "Más aún, el referido impuesto municipal, tampoco corresponde a los presupuestos contemplados por el artículo 242 ibídem, como se ha dicho anteriormente al hacer el examen de la confrontación con dicha norma constitucional.

Lo expuesto significa que el Legislador, en el caso objeto de la impugnación constitucional, rebasó el límite de la facultad impositiva al crear una fuente de ingreso municipal no autorizada por la Constitución Nacional en el artículo 243 y, de consiguiente tanto el acusado artículo de la Ley cita como el Acuerdo Municipal que lo desarrollo, ambos devienen en inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, por razones distintas de las de la sociedad demandante, y en desacuerdo con la opinión del Señor Procurador General de la Nación, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por el artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1982, y, por ende también el Acuerdo Municipal N273 de 8 de octubre de 1990." (Reg. Jud. abril, 1993, pág.18)

El Pleno debe pronunciarse en concordancia al criterio Jurisprudencial citado, en el sentido de que el código 1.1.2.5 10 del Acuerdo Municipal también deviene en inconstitucional, al crear una fuente impositiva municipal no autorizada por la Constitución ni por la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema.PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido **SUSTRACCION DE MATERIA** en cuanto a los códigos 1.1.2.5 93, 1.1.2.5 94 y 1.1.2.5 99; que **ES INCONSTITUCIONAL** el Código 1.1.2.5 10; y, que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el Código 1.2.1.4 02 todos del artículo 2 del Acuerdo Municipal No.9 de 10 de octubre de 1995, dictado por el Municipio de Taboga.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. RAFAEL A. GONZALEZ

MAG. AURA EMERITA
GUERRA DE VILLALAZ

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS CUESTAS G.
Secretario General.-

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 34/97
(De 23 de abril de 1997)**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES;****CONSIDERANDO:**

Que la empresa MAGIC BAY INVESTMENT, CO., S.A. inscrita a la ficha 310316, rollo 48290, imagen 67, sección de Personas Mercantiles del Registro Público, debidamente representada por LOGAN THOMSON ROBERTSON, varón, norteamericano, con pasaporte No.043666054, con domicilio en 357 Depot Street, Asheville, N.C./E.U.A. solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto No.73 en su artículo 16 establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, a aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que han cumplido con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994, y con los requisitos exigidos para la actividad a realizar en este caso la de Alojamiento Público Turístico.

Que la empresa MAGIC BAY INVESTMENT, CO., S.A. realizará el proyecto denominado HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO MACCA HILL ECO - RESORT, el que consistirá en ofrecer hospedaje público turístico mediante la construcción de ocho edificios distribuidos de la siguiente forma: cuatro (4) destinados al servicio de alojamiento, uno (1) albergará la tienda con artículos de buceo y bar, otro albergará el restaurante, otro para las oficinas administrativas y otro para el expendio de combustible, lubricantes y demás enseres afines.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo es el único organismo encargado de aprobar las inscripciones de las empresas en el Registro Nacional de Turismo.

Que en mérito de las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

ORDENAR, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa MAGIC BAY INVESTMENT, CO., S.A., cuyo nombre comercial es HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO MACCA HILL ECO - RESORT.

EXPEDIR la certificación correspondiente en que conste que la empresa MAGIC BAY INVESTMENT, CO., S.A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de Alojamiento Público Turístico, que gozará de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo diecisiete de la Ley No. 8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, la empresa MAGIC BAY INVESTMENT, CO., S.A., debe consignar fianza de cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República, correspondiente al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE A. TROYANO
Presidente. a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO No. 101-40-14
(De 10 de abril de 1997)

“Por medio del cual se ordena solamente construir en la urbe
citadina, edificios con las características de la Ciudad de Colón”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener, conservar y promover las características típicas en los edificios existentes y por construir en la Ciudad de Colón;

Que este es uno de los mejores legados para nuestras futuras generaciones, en el cual se plasman los valores arquitectónicos y culturales que forman parte de nuestra ciudad;

Que para nuestros conciudadanos y visitantes, sería digno de apreciar dicho remozamiento y emprendedora faena,

ACUERDA:

Artículo Primero: Que todo edificio a construirse dentro de los límites de los Corregimientos de Barrio Norte y Barrio Sur, y el sector conocido como el área portuaria de Cristóbal, contemplen en sus diseños los balcones, barandas, alturas, cobertizos especiales, aceras, callejones, facias que armonicen y se integren a las edificaciones existentes en la calle correspondiente y que además, cumplan con las normas establecidas en el Plan Normativo de Colón.

Artículo Segundo: Que todo plano de obra por construir y de reformas incluya la perspectiva arquitectónica de la fachada principal y, de por lo menos dos edificios existentes de ambos lados.

Artículo Tercero: El Director de Departamento de Planificación Arquitectura e Ingeniería Municipal, determinará si la fachada principal o principales cumplen con lo señalado en el Artículo Primero, antes de aprobar los planos de construcción.

Artículo Cuarto: De no lograrse que se cumpla con las especificaciones del **Artículo Primero**, será atribución del Director de Planificación Arquitectura e Ingeniería Municipal ponerse de acuerdo con el Arquitecto de la obra, para que el edificio a construir o reformar se integre al conjunto arquitectónico existente en las calles o avenidas donde el proyecto se vaya a realizar, buscando la armonía y el embellecimiento de la misma.

PARAGRAFO: Si después de dos presentaciones no se logra cumplir con los requisitos y criterios del Director de Planificación Arquitectura e Ingeniería Municipal, se invitará a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, Seccional de Colón, a decidir en una votación mayoritaria de los miembros de Arquitectos.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Colón a los diez (10) días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

FRANCISCO BURAC
Presidente**HERMELINDA MAY**
Secretaria**AVISOS****AVISO**

El suscrito, **ERUDINO ORTIZ ORTIZ (LEGAL) ó ERUDINO ORTIZ RIOS (USUAL)**, con cédula No. 9-99-2290 hago constar que cancelo el Registro Comercial Tipo "A", No.0204 de 7 de febrero de 1995, expedida ante el Ministerio de Comercio e Industrias; ya que la misma no está actualmente operando. L-042-685-79
Segunda Publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **MARIA COLUCCI DE DE LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-15-173, por este medio hago del conocimiento público que he

traspasado a **BREDIO GUTIERREZ CORDOBA**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-67-513, el negocio de mi propiedad denominado **RESTAURANTE BAR JARDIN EL INTERIORANO**, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" N°42911, del 13 de septiembre de 1991, ubicado en la Vía Domingo Díaz y calle 164, Entrada del La Riviera, Pedregal, desde el día 1 de junio de 1997.
Atentamente,
MARIA COLUCCI DE DE LEON
L-042-614-20
Segunda Publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a

lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público, que he traspasado mi establecimiento denominado Lavandería Saly, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, calle 7z Villa Caceres, #L-220, a la señora Chen Hu Yin de Tsang, con cédula de identidad No.N18-249 y por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado establecimiento.
Tan Wan He
Ced. E-8-57647
L-042740.75
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

Yo, Cecilio Ledezma Sosa, en mi condición de Apoderado General del señor Moisés Espinosa Ortega, comunico al público en general que el Establecimiento

Comercial "**FONDA CARLITOS**" con licencia comercial tipo B No.40983, ha cesado sus operaciones comerciales en virtud de Cesión de Operaciones Comerciales realizada en favor de la sociedad Anónima **RESTAURANTE BAR LA PULIDA S.A.**, la cual se ventila en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio.
Fdo. Cecilio Ledezma Sosa
Ced. 2-98-1125
L-042-679-21
Primera Publicación

AVISO

Por este medio yo: **JESUS E. TUÑON N.**, comerciante, con cédula

de identidad personal N°5-10-16, solicito muy respetuosamente se sirvan ordenar lo conducente con el fin de que se publique lo siguiente:
"En virtud de que la razón comercial **AUTO TALLER JESUS**, operaba bajo la responsabilidad del ciudadano Jesús E. Tuñón, con R.U.C. 5-10-16, (cinco, diez, dieciséis) hasta la fecha, se hace de público conocimiento que debido a que la mencionada razón comercial en adelante, pasa a ser Sociedad Anónima denominada "**Auto Taller Jesús, S.A.**" con el R.U.C. Rollo 53717, Imagen 0013, Ficha 328726"
Atentamente,
JESUS E. TUÑON N.
C.I.P. 5-10-16
L-042-704-87
Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N° 70

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ARNULFO CABALLERO C.**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Taxista, con residencia en El Coco casa No.

6414, portador de la cédula de identidad personal No. 8-165-1015, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Carretera Panamericana, de la

Barriada 19.29 mts.
corregimiento El Coco, donde existe una casa habitación distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Servidumbre a carretera Panamericana con 18.60 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Carlos Mudarra con 18.68 mts.
ESTE: Carretera Panamericana con

19.29 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Francisco Moreno con 17.80 mts.
Area total del terreno, trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (345.30 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente

Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533

DEPARTAMENTO DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 236

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAVINA ODERAY PERALTA VASQUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, secretaria, residente en Tulihueca casa No. 5218, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-458-74 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle A, de la Barriada Parcelación Mora, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Juliana Pineda de Amado con 20.00 mts.
SUR: Calle A con 20.00 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Armet Amor Quijada con 30.00 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Edison Velez R. y Eirka M. Velez Ortiz con 30.00 mts.
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN
Jefe del Dpto.
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.
SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Jefe del Dpto.
de Catastro Municipal
L-042-700-63
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 225-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOMINGO TEJADA PEREZ**, vecino (a) de Santa Librada, corregimiento de Santa Librada, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-185-820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-365-96, según plano aprobado Nº 806-03-12694 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3747.07 M.2. ubicada en Lagarterita, Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Adolfo Anguizola
SUR: Escuela de Lagarterita
ESTE: Lago Gatún
OESTE: Calle Central de Lagarterita hacia el Lagoy hacia Cerro Cama de 15.00 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 del mes de junio de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-042-706-07
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 123-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GERMAN DE JESUS PEÑALOZA LORENZO**, vecino (a) de Coclé, corregimiento Coclé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-58-2783, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-886-93, según plano aprobado Nº 205-03-5884, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3.418.13 M2. ubicada en Coclé, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gladys Herrera de Grimaldo
SUR: Camino de tierra a otros lotes
ESTE: Jorge Enrique Grimaldo Conte
OESTE: Braulio Nuñez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía

del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de abril de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-112
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 125-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUVENCIO VALDERRAMA LOPEZ**, vecino (a) de El Cristo, corregimiento El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-57-341, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-414-96, según plano aprobado Nº 200-02-6552, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0,164.99 M2, ubicada en El Pinzón, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada y Eduardo Cumbra
SUR: Moisés López
ESTE: Camino de tierra
OESTE: Eduardo Cumbra

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de abril de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-113
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 126-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **REINALDA MAGALLON DE DOMINGUEZ** (2-87-1285), **AGUSTINA MAGALLON DE HENRIQUEZ** (2-36-148), vecino (a) de Penonomé, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-36-148, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-068-96, según plano aprobado N° 205-09-6726, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 3,669.10 M2, ubicada en La Martillada, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino - Quebrada Las Palmillas
SUR: Quebrada sin nombre - Valentín González

ESTE: Reinalda Magallón de Domínguez y Agustina Magallón de Henríquez
OESTE: Quebrada Las Palmillas
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de abril de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-116
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 132-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUILLERMO HERNANDEZ PARDO**, vecino (a) de La Loma, corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 9-63-71, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-572-96, según plano aprobado N° 205-03-6640, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,003.95 M2 ubicada en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arcilio Jaén
SUR: Reyes Moreno
Castro

ESTE: Camino Real de Chilibre a La Loma
OESTE: Bernardino Jaén

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Roble - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de abril de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-141
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 128-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NATALIA DE LEON GOMEZ Y OTROS**, vecino (a) de El Rosario, corregimiento de El

Coco, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-78-1502, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-130-93, según plano aprobado N° 205-03-6702, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4,564.16 M2, ubicada en El Rosario, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan de León Aguilar

SUR: Callejón a otros lotes

ESTE: Isabel Ibarra G.

OESTE: Carretera de la C.I.A. a otros lotes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de abril de 1997.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-122
Única Publicación R